

Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007)

Ref.: Expediente N° C - 11001-03-15-000-2007-00251-00

Actor: DARIO RIAÑO MATEUS Y OTRO

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

Asunto: CONFLICTO DE COMPETENCIA.

Procede la Sala a definir el conflicto negativo de competencia surgido entre el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio (Meta), para conocer de la demanda de reparación directa instaurada por Darío Riaño Mateus contra la Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 23 de junio de 2006, el señor Darío Riaño Mateus, mediante apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción de reparación directa en contra de la Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con el fin de que se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

“1.1. Que se declare que LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO INPEC., es administrativamente responsable por falla del servicio consistente en permitir el ingreso de armas al interior de la Cárcel Nacional Modelo, con las que se ocasionó lesiones personales en la humanidad del interno DARIO RIAÑO MATEUS, y a consecuencia de estas lesiones le quedaron secuelas graves de estreñimiento crónico y colon irritable.

1.2. Como consecuencia de la anterior declaración condénese a LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC., a pagar a DARIO RIAÑO MATEUS o a quien sus derechos represente todos los perjuicios de orden moral, material y biológico.

1.2.1. Perjuicios morales (valoración)

1.2.1.1. LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC., deberá pagar a favor del señor DARIO RIAÑO MATEUS, por concepto de perjuicios morales la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes mensuales, equivalente a veinte millones cuatrocientos mil pesos (\$20.400.000).

1.3. Perjuicios materiales (valoración)

Daño emergente.

1.3.1. LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC., pagará por concepto de perjuicios materiales a DARIO RIAÑO MATEUS, la siguiente suma de dinero:

1.3.1.1. SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$6.700.000), dejados de percibir entre julio del 2004 y el 30 de diciembre del 2005, teniendo como base el salario mínimo legal vigente mensual.

1.4. Perjuicios biológicos.

1.4.1. LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC., pagará la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes mensuales, equivalentes a cuarenta millones ochocientos mil pesos (\$40.800.000), por concepto de perjuicios biológicos.

Dicha cantidad deberá ser actualizada en los términos del artículo 177 del C.C.A.

1.3.2 (sic) La ejecución de la sentencia y su efectividad atenderá los mandatos contenidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo”. (fl. 2-13 c. ppal)

2. La demanda se fundamentó en los siguientes hechos:

i. Que desde el 23 de marzo de 1999 Darío Riaño Mateus fue herido con arma de fuego por otro recluso cuando se encontraba privado de la libertad en la cárcel Nacional Modelo de Bogotá, por lo cual fue intervenido quirúrgicamente el 23 de marzo siguiente, fecha desde la cual empezó a sufrir de una patología denominada colon irritable y estreñimiento crónico.

ii. Que el INPEC a través de la penitenciaria de Acacias Meta, en forma reiterada se sustrajo de prestar el servicio médico y hospitalario, y negó el suministro de los medicamentos y de la dieta adecuada que requería el actor.

iii. Que en reiteradas oportunidades fue remitido a diferentes clínicas ubicadas en la ciudad de Bogotá y a la Clínica del Meta de Villavicencio para que le fuera tratada la enfermedad y le practicaran los exámenes que necesitaba.

iv. Que posteriormente fue trasladado a la Penitenciaria Nacional de Acacias Meta, para que continuara purgando su condena.

v. Que en esta penitenciaria solicitó en reiteradas oportunidades que se le suministrara la dieta prescrita por el médico tratante y se le proporcionarían los medicamentos requeridos pero nunca obtuvo respuesta a sus derechos de petición. Que la última petición que radicó fue el 4 de abril de 2003 para que le practicaran una operación.

vi. Que actualmente el actor se encuentra afectado en su salud física y psicológica por cuanto no se le prestó en forma oportuna y continua el servicio médico y hospitalario ni se le proporcionó la dieta adecuada según la prescripción médica.

3. El expediente fue remitido por competencia en razón de la cuantía a los juzgados administrativos, correspondiéndole por reparto al Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá.

4. Este Juzgado mediante auto de 26 de septiembre de 2006 ordenó la remisión del expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial del Meta, por considerar que carecía de competencia territorial para conocer del asunto, dado que de la demanda pudo concluir que el lugar en el que ocurrieron los hechos corresponde al municipio de Acacias Meta, por cuanto el hecho generador del daño hace referencia a la omisión del establecimiento carcelario de esa municipalidad en el suministro de la dieta que requería el demandante cuando se encontraba recluso (fl. 17 c. ppal).

5. El expediente correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, quien por auto de 6 de febrero de 2007 propuso el conflicto de competencia al declararse incompetente para conocer del asunto en examen, por estimar que debía ser conocido por el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación para que dirimiera la colisión planteada.

Consideró que de los hechos y pretensiones de la demanda se puede concluir su incompetencia, toda vez que la pretensión principal está dirigida a que se declare administrativamente responsable al INPEC por la falla del servicio consistente en el ingreso de armas al interior de la cárcel Nacional Modelo de Bogotá, por los hechos que se produjeron en el año de 1999, y los cuales le generaron una enfermedad al actor (fl. 21-22 c. ppal).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Código Contencioso Administrativo, tal como fue modificado, por los artículos 36 y 37 de la ley 270 de 1996 corresponde a la Sala Plena de la Corporación *“resolver los conflictos de competencia...entre Jueces Administrativos de los diferentes distritos judiciales administrativos”*.

En consecuencia, corresponde a la Sala Plena resolver el conflicto negativo de competencia surgido con ocasión de la acción de reparación directa instaurada por el señor Darío Riaño Mateus, que se suscitó entre los Juzgados Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y Quinto Administrativo de Villavicencio, por tratarse de un conflicto surgido entre juzgados de diferentes distritos judiciales.

2. Para dilucidar el conflicto son cuatro los temas que debe analizar la Sala, a saber: (i) La norma aplicable para determinar la competencia en razón del factor territorial, (ii) Los hechos que dieron lugar a la demanda, (iii) Las pretensiones, (iv) la conclusión.

(i) La norma aplicable para determinar la competencia en razón del factor territorial.

Tratándose de la competencia por razón del territorio en los juicios iniciados en ejercicio de la acción de reparación directa, el artículo 134D del Código Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 43 de la Ley 446 de 1998, vigente para la fecha de presentación de esta demanda –23 de junio de 2006-¹, prescribe que se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, omisiones u operaciones administrativas que dieron lugar a la interposición de la demanda, siempre que el asunto sea del orden nacional².

Y este proceso tiene la connotación de ser un asunto del orden nacional por cuanto la demanda se dirige contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, el cual es una entidad de este orden.

(ii) Los hechos que dieron lugar a la demanda.

De acuerdo al relato de los hechos contenido en la demanda, la causa petendi está constituida por dos sucesos, a saber: (i) La omisión de que se acusa al demandado en el servicio de vigilancia del centro penitenciario y que permitió el ingreso al mismo del arma con la cual resultó herido el demandante, hecho que ocurrió en la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá; (ii) la negligente atención médica y alimenticia que se le proporcionó al interno, en la Cárcel Nacional de Acacias-Meta, cuando la lesión padecida imponía un tratamiento especial, situación que según la demanda ha empeorado su salud.

(iii) Las pretensiones.

De la narración de los antecedentes fácticos señalada por el actor, la Sala encuentra que los hechos que conforman la causa petendi ocurrieron en varios distritos, lo que en principio podría llevar a la conclusión de que existen varios jueces competentes para

¹ En virtud de la readecuación temporal de competencias establecida por la Ley 954 de 2.005.

² En efecto, el artículo 134D del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 43 de la Ley 446 de 1.998 dispone: “2. En los asuntos del orden nacional se observarán las siguientes reglas: f) En los de reparación se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas;”

conocer del proceso, pero sucede que en este caso no se demandó la responsabilidad del demandado por todos esos hechos, por lo cual se hace necesario acudir a las pretensiones de la demanda para determinar lo que procura el actor con esta acción de reparación directa.

En efecto, el demandante señaló como pretensión que *“se declare que LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO INPEC., es administrativamente responsable por falla del servicio consistente en permitir el ingreso de armas al interior de la Cárcel Nacional Modelo, con las que se ocasionó lesiones personales en la humanidad del interno DARIO RLAÑO MATEUS, y a consecuencia de estas lesiones le quedaron secuelas graves de estreñimiento crónico y colon irritable”*.

Es decir, que lo que pretende el actor con la interposición de esta demanda es que se declare la responsabilidad del INPEC por la omisión en el servicio de vigilancia, al permitir el ingreso de armas a la Cárcel Nacional Modelo ubicada en la ciudad de Bogotá, omisión que dio lugar a que resultara lesionado, sin que se observe reclamación alguna relacionada con la negligente atención médica y alimentaria que afirma le ha sido suministrada en la Cárcel Nacional de Acacias-Meta.

(iv) La Conclusión.

Las consideraciones que anteceden, permiten a la Sala concluir que a pesar de que de los hechos narrados por el actor se refieren a sucesos acaecidos en diferentes distritos judiciales, las pretensiones sólo se dirigen a obtener la declaración de responsabilidad del demandado por lo acaecido en la Cárcel Modelo de Bogotá, circunstancia que determina al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá como competente para conocer del proceso.

En consecuencia el conflicto se definirá en el sentido de que es el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el competente para conocer sobre el presente asunto.

En mérito de lo expuesto la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRASE que el competente para conocer de este proceso es el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Tercera-.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado competente.

TERCERO: Por secretaría infórmese al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Villavicencio (Meta) lo decidido.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA LÓPEZ DÍAZ
Presidente